



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 4485/2018/1 Incidente de recurso de queja en autos “Dirección Nacional de Vialidad c/ Fernández, Cristina Elizabet y otros / responsabilidad por daños”.

Buenos Aires, 24 de junio de 2025.

VISTO: el recurso de queja deducido por la codemandada Cristina Elizabet Fernández de Kirchner contra el auto denegatorio de la apelación interpuesta por ella el 28 de noviembre de 2024;

Y CONSIDERANDO:

I. Para decidir la queja conviene tener en cuenta los actos procesales llevados a cabo en el expediente principal y que pueden constatarse a través del sistema informático LEX100.

El 25 de enero de 2018 el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad (“DNV”), Javier Alfredo Iguacel, demandó en representación de ese organismo, entre otros, a la señora Cristina Elizabet Fernández de Kirchner y al señor Carlos Santiago Kirchner para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al patrimonio nacional por la adjudicación y ejecución de obras públicas en la Provincia de Santa Cruz. Las conductas imputadas por la DNV que, según ella, generan la responsabilidad civil de los accionados, constituyen delitos que fueron objeto de juzgamiento en el juicio penal tramitado ante la Justicia Criminal y Correccional Federal (expediente CFP 5048/2016). Es preciso aclarar que la presente causa empezó a tramitarse en dicho fuero hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le atribuyó competencia al juez de grado de esta jurisdicción (ver providencia que hace saber el magistrado que entenderá en la causa notificada a todas las partes el 22 de diciembre de 2022).

Una vez contestada la demanda por todos los accionados, más precisamente el 10 de marzo de 2023, el codemandado Carlos Santiago Kirchner presentó un escrito titulado “HECHO NUEVO – PROMUEVE EXCEPCIÓN PREVIA, PERENTORIA Y DE ORDEN PÚBLICO DE COSA JUZGADA – ACOMPAÑA PRUEBA – FORMULA RESERVA”, en el cual puso en conocimiento del magistrado un “hecho nuevo” ocurrido después de la contestación de la demanda, a saber, que el 6 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

2022 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 lo había absuelto de los cargos. Basándose en esa circunstancia, planteó como “excepción previa” la cosa juzgada solicitando que se lo excluyera del conflicto (ver punto 2.1.4 del escrito).

La secuencia de actos procesales que sucedieron a esa presentación es la siguiente: el 17 de marzo de 2023 se dispuso el traslado, por cédula, del escrito de Carlos Santiago Kirchner a la parte actora. El 15 de septiembre de 2023 la DNV pidió el expediente en préstamo para digitalizar las constancias en soporte papel. Tres días después (18 de septiembre de 2023) el apoderado de la codemandada Cristina Elizabet Fernández de Kirchner acusó la caducidad de la instancia por entender que “la DNV no realizó presentación alguna en la causa por más de dos años, e incluso cuando fue notificada del juez que iba a conocer por más de 9 meses tampoco impulsó el expediente” y que, por lo tanto, había caducado la instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (6 meses).

Mediante la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2024 el juez resolvió –entre otras cosas– rechazar el planteo de perención de la instancia, con costas. Aunque consideró aplicable el plazo de seis meses establecido en el artículo 310 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo computó desde la providencia del 17 de marzo de 2023 ya mentada (auto mediante el cual se ordenó el traslado del “hecho nuevo” denunciado por Carlos Santiago Kirchner) por entender que ese acto impulsaba el proceso. En ese sentido destacó –con sustento en la doctrina y la jurisprudencia del Alto Tribunal– que los actos procesales de los litisconsortes tenían ese efecto.

II. El apoderado de la codemandada Fernández de Kirchner apeló el fallo “en cuanto al fondo del asunto, por el carácter manifiestamente arbitrario de la sentencia” y, asimismo, “en lo referente a la imposición de costas” (ver escrito del 28/11/24).

El 3 de diciembre de 2024 el juez denegó el recurso con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En lo tocante a la imposición de las costas, hizo extensivo el carácter inapelable sentado en dicha norma por tratarse de un tema accesorio del principal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

III. Contra tal denegatoria el apoderado de la codemandada interpuso el recurso de queja que se examina. Arguye que el juez interpretó literalmente el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que es incompatible con la garantía de la defensa en juicio. Califica la decisión de arbitraria debido a que el juez soslayó las constancias del expediente y contradijo la jurisprudencia del fuero federal “eternizando un juicio y una persecución judicial que podría ser fácilmente subsanada por la Cámara...”. Sostiene que el rechazo de la apelación “es fruto de tecnicismos que únicamente perpetúan [la] injusticia y arbitrariedad” (pág. 6 del escrito de queja), y que cuando el magistrado incurre en ese vicio, la instancia revisora debe subsanarlo en resguardo de los derechos constitucionales de la parte afectada. Cita en apoyo de su tesis el precedente de la Corte Suprema de Justicia publicado en Fallos: 347:540 “Balsells” y el de la Sala I de esta Cámara caratulado “Banco de la Nación Argentina c/ Ianello de Taddia Ana M.” del 1º de noviembre de 2005. El resto del escrito contiene argumentos que atañen a la caducidad misma y no al rechazo de la apelación. Detrás de ellos subyace la idea de que la denuncia de “hecho nuevo” efectuada por el litisconsorte Carlos Santiago Kirchner no impulsó el trámite del pleito, lo que obsta a que pueda tomárselo como punto de partida del plazo de caducidad. Entiende que el criterio a seguir más favorable a la DNV es computar los seis meses desde el 22 de diciembre de 2022, fecha en la cual fueron notificadas todas las partes del juez que conocería en el caso, ya que después no hubo ningún acto que tuviera el efecto de impulsar el procedimiento (conf. punto IV en adelante, en especial, pág 19, 21 y 24).

IV. El artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio” (norma cit., el subrayado no es del original).

La inapelabilidad prevista por la ley en caso de rechazo de la caducidad se explica porque en tal situación no existe gravamen para el litigante que la solicitó (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1983, tomo 2, pág. 46). En efecto, nada impide que siga ejerciendo su derecho de defensa con posterioridad (Loutayf Ranea-Ovejero López, Caducidad de la Instancia, Astrea, segunda edición, pág 625; Maurino, Perención de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

instancia en el proceso civil, Astrea, pág 352; Falcón, Caducidad o perención de instancia, Abeledo Perrot, pág. 238; Zorzoli, Caducidad de Instancia, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 213; Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Abeledo Perrot, segunda edición, tomo IV-A pág. 296 y sus citas de jurisprudencia; esta Cámara, Sala III, causas n° 8916/04 del 28/9/04, 864/21/1 del 22/9/22 y 11468/19/1 del 20/8/24; Sala II, causas n° 9437/07 del 27/8/24 y 2580/19 del 17/10/24; Sala I, causas n° 1548/17/1 del 30/6/21 y 7978/05/1 del 10/11/22, entre otras). Por lo demás, el acogimiento de la perención no obsta a que el actor inicie otro proceso con el mismo objeto (art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y si bien es cierto que pueden presentarse hipótesis de excepción que justifiquen morigerar el principio, también lo es que la quejosa no demuestra encontrarse en alguna de ellas.

Contrariamente a lo que sostiene, ninguno de los precedentes que invoca la favorece. En la causa n° 9295/2005 “Banco de la Nación Argentina c/ Ianello de Taddia Ana M.” (pág. 7 del escrito de queja cit.) la Sala I no admitió la queja contra la denegatoria de la apelación, sino que subsanó un error del juez reafirmando el principio establecido en el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver sentencia del 1/11/05). También se da una situación inversa en el caso “Balsells” fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (pág. 3 del escrito) ya que el Alto Tribunal declaró mal denegado el recurso extraordinario y anuló el fallo de la Sala II de esta Cámara mediante el cual se había acogido la caducidad de la instancia (Fallos: 347:540).

De todos modos, corresponde poner de relieve que la apelante confunde los argumentos concernientes a la procedencia de la caducidad con aquellos otros concernientes a la admisibilidad del recurso. Y como consecuencia de ello incurre en una contradicción ya que, si las decisiones inapelables dejan de serlo cuando el interesado demuestra el error del juez en la cuestión de fondo, entonces siempre serían apelables a despecho de lo que expresamente disponga la ley. Es evidente que ese enfoque carece de rigor lógico y conduce a prescindir del texto legal aplicable al vaciarlo de contenido (Fallos: 312:1614,1680; 313:132 y 314:258, entre muchos otros).

V. Por lo demás, aunque se tuviera por apelable lo que, en rigor, no lo es, la denuncia de hecho nuevo formulada por el litisconsorte Carlos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Santiago Kirchner impulsa el procedimiento porque “la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni la de la instancia...”. En atención a ello y al carácter indivisible de la instancia “la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes” (Fallos: 319:1769, considerando 10°, segundo y tercer párrafo; con respecto al efecto interruptivo de la caducidad producido por el hecho nuevo ver Fallos 337:1254).

En consecuencia, entre el 17 de marzo de 2023 (providencia que corre traslado del escrito del codemandado Carlos Santiago Kirchner) y el acuse de la perención (escrito del apoderado del 18 de septiembre de 2023) no se cumplieron los seis meses que fija el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si se descuenta la FERIA de invierno de ese año.

VI. En lo tocante a la condena en costas, existe una consolidada jurisprudencia que respalda el criterio del señor juez de grado. No hay duda en que se trata de un tema accesorio del principal y que, como tal, no puede suscitar una jurisdicción fragmentada que habilite su revisión (Sala III, causas n° 2349/96 del 8/7/99 y 12609/07 del 21/12/07; Sala I, causa n° 1548/17/1 del 30/6/21; Sala II causa n° 94895/21 del 28/3/23, entre otras).

Por ello, **SE RESUELVE:** rechazar la queja.

Regístrese, notifíquese, publíquese y procédase al cierre del incidente en el sistema LEX 100, lo que acarreará automáticamente su incorporación en el principal.

Guillermo Alberto Antelo

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

